



PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2016 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS EFECTIVOS PARA EVITAR LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTOS MINEROS Y/O OTROS MATERIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO Fortalecer los instrumentos jurídicos existentes desde la perspectiva penal y ambiental, para permitir un mayor control a la extracción ilícita de minerales y actividades relacionadas con dicho delito y así facilitar el establecimiento de la conexidad con otros tipos penales.

ARTÍCULO 2. EXPLOTADOR MINERO AUTORIZADO. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 164 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 164. DESTRUCCION DEL MEDIO AMBIENTE. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado **y/o minería ilegal** emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses, multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cuarenta y cinco mil (45000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 323 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015. el cual quedará así:

Artículo 323. LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, **explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales** fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el Artículo 326 de la Ley 599 de 2000, penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 326. TESTAFERRATO. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, **o de explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales**, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y



seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el Artículo 328 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 328. ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de **cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano **o cuando concorra con la explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales.**

ARTÍCULO 7. Modifíquese el Artículo 331 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de **cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000)** mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones

de control y vigilancia.

– Cuando el daño sea provocado por la explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales

ARTÍCULO 8. Modifíquese el Artículo 332 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 34 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 332. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine directa o indirectamente el suelo, el subsuelo, la atmósfera, el aire, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales a través de emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos o depósitos que puedan poner en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la conducta ocurra en zona protegida o de importancia ecológica.
4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.
5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.

7. Cuando sea consecuencia del desarrollo de actividades de explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales

ARTÍCULO 9. Modifíquese el Artículo 332A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 35 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así

Artículo 332A. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR RESIDUOS PELIGROSOS. El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuos, peligrosos o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve



(9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el Artículo 337 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 39 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así

Artículo 337. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando **sea consecuencia de la explotación ilícita de yacimiento minero y/o otros materiales**, cuando sea como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el Artículo 338 de la Ley 599 de 2000, Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005, el cual quedará así:

Artículo 338. EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES Y ACTIVIDADES DERIVADAS El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga, transporte, acopie, beneficie o comercialice mineral y/o otros materiales tales

como: arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de **cincuenta y cinco (55)** a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena prevista en el inciso anterior se aumentará entre una tercera parte y hasta la mitad cuando los recursos provenientes de dicha actividad se destinen a la financiación y fomento de los delitos contra la seguridad pública o contra el régimen constitucional y legal y cuando se adelante en zonas previstas por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como Zonas excluibles de la minería.

ARTÍCULO 12. DESTRUCCIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y SUS PARTES UTILIZADA EN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN DE MINERALES SIN LAS AUTORIZACIONES Y EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA LEY. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

PARÁGRAFO 1°. Para los efectos del presente entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, **la ventilación, y/o el suministro de energía a dicha maquinaria, o a las minas,** con similares características técnicas.

PARÁGRAFO 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

PARÁGRAFO 3°. El procedimiento para la ejecución de la medida de destrucción será el vigente a la fecha de expedición de la presente ley, o el que el Gobierno Nacional reglamente.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

Artículo 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA,** las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 2°. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de **Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA;** la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; **la Policía Nacional;** así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO 1°. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad que ejerza la facultad a prevención podrá imponer la medida especial de destrucción de maquinaria prevista en el ordenamiento jurídico vigente, previo agotamiento del procedimiento especial previsto para el efecto.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así

Artículo 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 16°. Adiciónese el siguiente numeral al literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual fue Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010, el cual quedara así:



D.16. Guiar, trasladar o movilizar maquinaria pesada sin la Guía de Movilización de Maquinaria, por vías o en horarios no autorizados o con infracción al sistema de monitoreo, de conformidad con las restricciones y reglamentaciones señaladas por el Gobierno Nacional para estos casos. Además, el vehículo y/o maquinaria serán inmovilizados.

ARTÍCULO 17°. MEDIDAS TRANSITORIAS DE DESCONGESTION. Para contribuir con el desarrollo formal de la actividad minera en todas sus escalas y modalidades y en el entendido que desde la expedición de la Ley 685 de 2001¹, se estableció un proceso de legalización y que desde entonces existen solicitudes de este tipo sin tramitar, la Autoridad Minera, en un plazo máximo de ocho (8) meses deberá resolver todas las solicitudes de legalización pendientes de manera prioritaria.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Juan Diego Gómez Jiménez
Senador de la República

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República

Juan Manuel Corzo Román
Senador de la República

Luis Fernando Duque García
Senador de la República

Nora García Burgos
Senadora de la República

Teresita García Romero
Senadora de la República



German Blanco Álvarez
Representante a la Cámara

Juan Carlos García
Representante a la Cámara

Lina María Barrera
Representante a la Cámara

Mauricio Gómez Amín
Representante a la Cámara

Ana Cristina Paz Cardona
Representante a la Cámara

Sandra Liliana Ortiz
Representante a la Cámara

Eloy Chichi Quintero Romero
Representante a la Cámara

Armando Zarabain D Arce
Representante a la Cámara

Carlos Abraham Jiménez
Representante a la Cámara

Jack Housni Jaller
Representante a la Cámara





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS EFECTIVOS PARA EVITAR LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTOS MINEROS Y/O OTROS MATERIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Honorables parlamentarios

Me permito someter a consideración del Congreso de la República esta iniciativa, que permite fortalecer los instrumentos de protección en el ámbito jurídico en materia penal y ambiental existentes a fin de ampliar el control y las sanciones a la actividad de explotación ilícita de yacimientos mineros y/u otros materiales

1. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa pretende fortalecer las sanciones en el ámbito penal y ambiental encaminado a la protección de la actividad minera y la prohibición con sanción equiparable a la falta cometida, en nuestro país desde ya hace años se viene presentando de manera continua la explotación ilícita de yacimiento mineros y/u otros minerales, en índices estamos hablando de que dicho problema ha alcanzado índices de hasta el 63 % al año 2013, sin que se tenga un mecanismo eficaz para que se detenga y se sancione de manera drásticas dichas conductas.

El primer registro minero que se dio en Colombia se creó hacia el año 1850, con el que hubo un algo más de control, posteriormente con la Constitución de 1863 se dan facultades a los estados federados de los Estados Unidos de Colombia para que se dicten normas sobre la propiedad minera, seguidamente con la Constitución de 1886 todas las minas quedan en propiedad de la República de Colombia.

Se empieza un auge de empresas extranjeras en Colombia por las facilidades que se daban para que se instalaran en nuestro país, donde se empiezan a dar brotes de un desorden generalizado más hacia los años 80 en la actividad minera a causa de la poca legislación, falta de control, prevención y planeación, es de donde surge en el año 1988 el decreto 2655 Código Minero, el cual ha sido muy importante ya que este demarca los conceptos de exploración, explotación que es permitida y la que se cataloga como ilícita de minerales.

Ahora bien, en la actualidad se determinó según los resultados del censo 2009-2011, que existían a esa fecha 400 municipios afectados con la minería ilegal los cuales se plasman en el siguiente cuadro

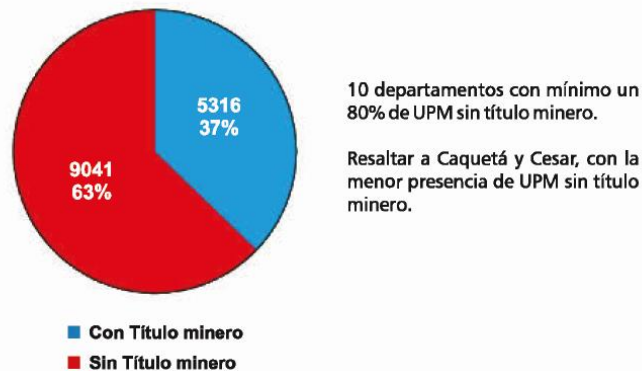
Resultados censo 2009-2011, hasta el año 2013	
Municipios	Porcentaje de minería ilegal
Choco	100%
La guajira	100%
Magdalena	100%
Cordoba	95%
Bolívar	92%
Atlántico	91%
Risaralda	91%
Cauca	90%
Antioquia	85%

Fuente Cuadro propio realizado, datos tomados de Wikipedia

La Minería va en avance como podemos analizar en la grafica que traemos a continuación a colación y no se debe frenar esta explotación de minerales, sin embargo debe tener un control estricto y unas sanciones ejemplarizantes que permitan dar un mensaje a la

población en general de que todo debe ser dentro de la legalidad a fin de que todos sean beneficiados y no se causen perjuicios en el orden social económico y ambiental.

UNIDADES DE PRODUCCIÓN MINERA CENSADAS



Fuente <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/698204/CensoMinero.pdf/093cec57-05e8-416b-8e0c-5e4f7c1d6820>

2. ALCANCE DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C- 366 de 2011 declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010 “Código de Minas” por ausencia de Consulta Previa y que por vía jurisprudencial el Consejo de Estado y la misma Corte han suspendido y sacado del ordenamiento jurídico decretos reglamentarios de minería y normas incluidas en el Plan de Desarrollo, este proyecto no incluye modificación alguna a la Ley 685 de 2001 y aborda modificaciones únicamente desde la perspectiva penal y sancionatoria ambiental.

Si bien es inevitable abordar el tema de extracción ilícita sin pensar en los Amparos Administrativos (incluidos en la Ley 685 de 2001), consideramos que por la razón antes expuesta no es pertinente hacer ninguna propuesta de modificación para no poner en riesgo el trámite del Proyecto. Adicionalmente consideramos que con las medidas incluidas en el recientemente aprobado **Código de Policía**, en especial Artículos 108 y 203, se cuenta con unos nuevos instrumentos que facilitaran el cese de las perturbaciones por parte de los extractores ilícitos.

3. MARCO NORMATIVO

La Constitución política de 1991 es clara en expresar las competencias claras en lo que respecta al uso del suelo, su propiedad específica, es así que mediante el artículo 332 determino que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, por otro lado dentro de con la premura de descentralizar funciones del estado dispuso mediante el artículo 311 otorgar a los Municipios ordenar el desarrollo de sus territorios determinándose mediante el uso de suelo que debe ser establecido y reglamento por los concejos de acuerdo a lo plasmado por el artículo 313 de la misma carta.

“.....El Estado, en virtud de la calidad de propietario, es quien está llamado a regular la exploración y explotación de los recursos naturales⁶, tanto renovables como no renovables. Igualmente, a intervenir en la libertad económica cuando ésta afecte el interés social, ambiental o cultural, y es allí, donde la misma Constitución Política en diversos artículos hace énfasis en la protección al medio ambiente, otorgándole esta obligación al Congreso de la República con la emisión de las leyes en la materia; a los entes de control como la Procuraduría y la Contraloría.....”¹

A partir de la norma de normas se han expedido, leyes con relación a la explotación y exploración minera, iniciamos con el código minero ley 685 de 2001 expedido después de la Constitución de 1991, y normas complementarias que se encuentran complementando esta actividad como son:

NORMA	TEMA	CONTENIDO
Decreto 1335/1987	Reglamento de Seguridad en las labores subterráneas	Establece disposiciones sobre la higiene y seguridad minera en las labores subterráneas.
Ley 141 de 1994	Creación del Fondo Nacional y de la Comisión Nacional de Regalías	Crea el Fondo Nacional de regalías, Comisión nacional de Regalías y regula el derecho del estado a percibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables.
Decreto 2636/1994	Explotaciones de hecho de pequeña minería	Legaliza las explotaciones de hecho de la pequeña minería

¹ <http://www.redsociojuridica.org/escenarios/edicion-7/Mineria-y-Medio-Ambiente-en-el-Estado-Colombiano.pdf>

Decreto 501/1995	Inscripción de los títulos mineros en el Registro minero	Reglamenta la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional.
Decreto 1184/1995	Forma de Pago del canon superficuario	Modifica la forma de pago del canon superficuario en un plazo de diez días siguientes a la inscripción del Registro minero.
Decreto 1385/1995	Mecanismos de conciliación.	Establece el mecanismo de conciliación para los eventos de superposiciones de áreas entre explotadores de hecho y títulos mineros otorgados.

Fuente http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/marco/marco.htm#1. MARCO LEGAL MINERO

De otra parte están las normas sancionatorias que se han dado en esta materia como las regladas en el código penal y Ley 1333 de 2009 régimen sancionatorio ambiental

4. JURISPRUDENCIA

Ley 382 de 2010 declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-366 de 2011 al considerar que *“La Ley objeto de examen es inconstitucional al haber desconocido el requisito de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes; y (ii) este vicio no resulta subsanable a través de ninguna de las vías previstas por la jurisprudencia aplicable, lo que implica la expulsión de dicha normatividad del ordenamiento jurídico².(sic).*

Por otra parte la ley 685 de 2001 por el cual se expide el código de minas y se dictaban otras disposiciones así como lo planteado en la sentencia C-389 de 2016 respecto del pronunciamiento sobre el modo de entrega de títulos mineros y lo manifestado respecto de las disposiciones relacionadas con la prelación de los pueblos indígenas para la obtención de títulos mineros dentro de sus territorios³

- De otra parte la sentencia No 331 de 2012 de la Corte Constitucional, me permito traer a partes de dicha jurisprudencia

² Corte Constitucional, Sentencia C- 366 de 2011 que declaró inexecutable Ley 382 de 2010.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-389 DE 2016 que declara executable artículos ley 685 de 2001.

“.....En reciente pronunciamiento la Corte hizo un recuento jurisprudencial en relación con la propiedad y explotación minera en Colombia, reglas jurisprudenciales que se reiteran en esta nueva oportunidad: (i) Los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, consagran: (a) la propiedad del Estado del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes; (b) la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; (c) el deber del Estado de conservación de los recursos naturales no renovables, y el derecho sobre los recursos económicos o regalías que se deriven de su explotación, así como la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre esos recursos, a través de concesiones; (d) el concepto de Estado como propietario de los recursos naturales no renovables, el cual comprende el conjunto de todas las autoridades públicas, a todos los colombianos y a todas las entidades territoriales; (e) la amplia libertad de configuración del Legislador, que es quien debe determinar, por disposición de la Carta, las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. (ii) De otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades en relación con la figura jurídica de la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables, como el agua, los metales preciosos o las salinas, encontrando que el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos naturales, de conformidad con el conjunto de las disposiciones constitucionales y legales que le son aplicables, tiene un claro sustento constitucional. Igualmente, en relación con los contratos de concesión, la Corte ha encontrado que la extinción de los derechos derivados de la concesión procede exclusivamente por la vía judicial o por la vía administrativa. Así mismo, en punto al tema de los procedimientos previstos para los contratos de concesión minera, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el procedimiento gubernativo para la celebración de estos contratos, y los aspectos procedimentales del mismo. Sobre este asunto, ha analizado igualmente el requisito de registro de estos contratos, contenido en el artículo 332 del código de minas, sosteniendo que se trata de un trámite útil, desde el punto de vista administrativo, y exequible, desde el punto de vista constitucional, el cual garantiza la oponibilidad de los mismos frente a terceros. (iii) Ahora bien, esta Corporación ha puesto de relieve la amplia libertad de configuración que le compete al Legislador en relación con la determinación de las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, de conformidad con el inciso 1º del artículo 360 de la Constitución Política. A este respecto, ha sostenido que el artículo 360 superior, en armonía con la cláusula general de competencia legislativa, contenida en el artículo 150, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, le confiere al Legislador, una amplia facultad de configuración legislativa con el fin de que determine las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Así, en relación con la explotación de recursos naturales

no renovables, la Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre la amplia potestad regulativa del Legislador para decidir lo concerniente a éste ámbito, incluyendo las rentas generadas por la explotación de los recursos naturales no renovables y la participación de las entidades territoriales en ellas. No obstante lo anterior, este Tribunal ha sostenido igualmente que la libertad de configuración del Legislador en esta materia no es absoluta, sino que se encuentra limitada por criterios de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas. De esta manera, al tratarse de un ámbito en donde le compete al Legislador una amplio margen de regulación, el control de constitucionalidad que adelante la Corte, debe llevarse a cabo atendiendo esta amplia libertad, de manera que “solo en aquellos casos en los cuales se evidencie una irrazonabilidad manifiesta en las medidas adoptadas por el Legislador, o que la medida sea desproporcionada, o afecte manifiestamente derechos fundamentales, o vulnere prohibiciones constitucionales específicas, la medida pueda llegar a ser declarada inconstitucional.” En este mismo sentido, ha sostenido esta Corporación que en virtud de los artículos 150 y 360 de la Constitución Nacional, “normas superiores contentivas de la cláusula general de competencia legislativa y de la competencia expresa y específica del Legislador para expedir la normatividad que fije las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, ...es claro que es el Legislador quien se encuentra expresamente facultado por la Carta para expedir la normatividad minera y las demás reglas que, de una u otra forma, se relacionen con la explotación de dichos recursos. En punto a este tema, la Sala destaca la relevancia que tiene para la regulación sobre las condiciones de explotación de los recursos naturales no renovables, la determinación de los trámites, procedimientos, formas y requisitos necesarios para la explotación de dichos recursos, así como de los procesos necesarios con el fin de lograr la formalización y legalización de la explotación tradicional de recursos naturales no renovables o mineros” (Resalta la Sala). Así, de una interpretación sistemática de los artículos 150 y 360 Superiores, la Sala reitera en esta nueva oportunidad, la amplia potestad regulativa del Legislador para determinar las condiciones y requisitos para la explotación de los recursos naturales no renovables, de tal manera, que el control ejercido por el juez constitucional debe ser respetuoso de esta competencia regulatoria, y sólo en casos de manifiesta irrazonabilidad o de afectación desproporcionada del núcleo esencial de otro derecho fundamental, podría el juez constitucional declarar inexecutable una medida tomada por el Legislador en este ámbito. (iv) Finalmente, en relación con la explotación de los recursos naturales no renovables, esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada en relación con el impacto ambiental de dicha explotación, la protección del medio ambiente y la biodiversidad, las zonas excluidas de la minería y de minería restringida, y la protección constitucional de las comunidades étnicas. Sobre este último tema, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado específicamente en relación con (i) los recursos naturales existentes en sus territorios, de conformidad con los artículos 7, 70 y 330 superiores, (ii) el derecho

de estas comunidades de velar por la preservación de los recursos naturales; (iii) las zonas mineras de las comunidades étnicas; (iv) el derecho de participación de estas comunidades en las decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales en sus territorios indígenas, mediante el mecanismos de consulta previa, en concordancia con el Convenio 169 de 1989 de la OIT adoptado por la Conferencia General de ese organismo, y aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991; y (v) la importancia del reconocimiento y protección de la minería tradicional así como de los procesos de legalización de la misma....”⁴.

- Cabe resaltar la sentencia No C-412 de 2015, me permito traer apartes de dicha jurisprudencia

“... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Principio de legalidad

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

⁴ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-331-12.htm>

PRINCIPIO DE TIPICIDAD-Alcance

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.....⁵

De los Honorables Congresistas,

Juan Diego Gómez Jiménez
Senador de la República

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República

Juan Manuel Corzo Román
Senador de la República

Luis Fernando Duque García
Senador de la República

Nora García Burgos
Senadora de la República

Teresita García Romero
Senadora de la República

⁵ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-412-15.htm>

German Blanco Álvarez
Representante a la Cámara

Juan Carlos García
Representante a la Cámara

Lina María Barrera
Representante a la Cámara

Mauricio Gómez Amín
Representante a la Cámara

Ana Cristina Paz Cardona
Representante a la Cámara

Sandra Liliana Ortiz
Representante a la Cámara

Eloy Chichi Quintero Romero
Representante a la Cámara

Armando Zarabain D Arce
Representante a la Cámara

Carlos Abraham Jiménez
Representante a la Cámara

Jack Housni Jaller
Representante a la Cámara

